

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3 - 18

j01prmpaltamalameque@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RAD. No.207874089001-2016-00218-00
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: ADRIANA PATRICIA ALVARADO PEDROZO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.- Tamalameque – Cesar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).-

El doctor ALEX ENRIQUE LEÓN ARCOS, en su condición de apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, contra ADRIANA PATRICIA ALVARADO PEDROZO, por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M. L. (\$6.700.000.00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 024706100002342, más los intereses y gastos que implique la ejecución, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Por auto de fecha 18 de noviembre de 2016, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo por la suma de **\$6.700.000.00**, por concepto de capital, más la suma de \$515.940.00, por concepto de intereses remuneratorios, más la suma de \$39.294.00 por otros conceptos, más los intereses moratorios desde 02 de marzo de 2016 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del Código de Comercio

El apoderado de la parte demandante mediante memorial presentado el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), informa que se envió notificación a la demandada y la misma fue devuelta por dirección errada y manifestó bajo la gravedad del juramento desconocer la dirección de residencia o trabajo de la demandada ADRIANA PATRICIA ALVARADO PEDROZO y solicitó su emplazamiento, el cual fue ordenado mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2019. Allegada la publicación del edicto emplazatorio al expediente y vencido el plazo de que trata el Art. 293 del Código general del Proceso, sin que la demandada concurriera al Despacho a notificarse personalmente del mandamiento de pago, se procedió a nombrarle curador ad-litem, quien en su nombre y representación se notificó el día 21 de octubre de 2020, tal como consta en el expediente, sin que presentara excepciones ni recursos.

El ejecutante se encuentra legitimado en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *“el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

República de Colombia



*Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3 - 18*

j01prmpaltamalameque@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra la demandada, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra ADRIANA PATRICIA ALVARADO PEDROZO, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial.

Segundo: Téngase como obligación a cumplir por la ejecutada la determinada en el mandamiento de pago.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condénese en costas a la ejecutada, teniendo como agencias en derecho el 5% de conformidad con el acuerdo PAA16-10554de 2016, el cual corresponde a la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$335.000.00). Líquidense por secretaría las costas

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega al demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase a la demandada. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3 - 18
j01prmpaltamalameque@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

HALINISKY SANCHEZ MENESES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE TAMALAMEQUE-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9fc3aadbc14544d11a5499e07ca3a17cb98cb237ba83e3d4977e09937c657f7**

Documento generado en 17/11/2020 08:21:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>